



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000058949632
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022.

Asunto: Juicio Oral Penal*****
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delitos: Allanamiento de Morada, Violación
Privación Ilegal de la Libertad y Lesiones.
Juez de Juicio: Licenciado ARTURO DE LUNA
MONTEMAYOR.

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día *****de***** del año
2026.

Sentencia definitiva que **condena** a *****por hechos
constitutivos de los delitos de **Allanamiento de Morada, Violación, Privación
Ilegal de la Libertad y Lesiones**, toda vez que los días ***** y***** de
***** del presente año, se desahogó la audiencia de juicio, en donde se dio
una explicación sucinta del presente fallo.

Glosario:

Acusados	*****
Defensor Público	Licenciado ***** *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor Jurídico Particular	Licenciada *****.
Víctima	*****
Codificación	***** *****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “microsoft teams”, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022, 01-II/2024 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

1.2 Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fiscalía los encuadró en su acusación en los delitos de Allanamiento de Morada, Violación, Privación Ilegal de la Libertad y Lesiones cometidos entre los días *****y ***** de octubre del año ***** , en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además de los diversos acuerdos 13/2021 y 21/2019 emitidos por dicho Pleno, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

1.3 Antecedentes del caso: El auto de apertura a juicio se dictó el ***** de ***** del 2024, remitiéndose a este juzgador para la celebración de la audiencia de juicio misma que tuvo verificativo los días *****y ***** de ***** del año en curso, dictándose el fallo correspondiente de manera sucinta, sin que del mismo se advierta que las partes hayan arribado a acuerdos probatorios.

En dicho auto de apertura a juicio oral se encuentran plasmadas las acusaciones que el ministerio público realizó en contra de ***** , siendo que tales hechos constan en dicho auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, pero que se abordaran en el apartado correspondiente.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos fue la siguiente:

ALLANAMIENTO DE MORADA previsto y sancionado por el artículo 295 y 296 del Código Penal vigente en el Estado.

VIOLACIÓN previsto y sancionado por el artículo 265 y 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD previsto y sancionado por el artículo 354 Y 355 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado, y;

LESIONES previsto y sancionado por el artículo 300, 301 fracción I y 303 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Además, la participación que le atribuyó al acusado ***** en la comisión de cada uno de dichos ilícitos es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 del código penal en cita, así como un actuar de forma dolosa conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

2 Postura de las partes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000058949632

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En alegato inicial fiscalía se comprometió a demostrar los hechos materia de acusación constitutivos de los delitos de violación previsto y sancionado por el artículo 265 y 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado, allanamiento de morada previsto y sancionado por el artículo 295 y 296 del Código Penal vigente en el Estado, lesiones previsto y sancionado por el artículo 300, 301 fracción I y 303 fracción I del Código Penal vigente en el Estado y privación ilegal de la libertad previsto y sancionado por el artículo 354 Y 355 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado, así como la responsabilidad de ***** , en su comisión, realizando una breve enunciación de la prueba a desahogar en audiencia de juicio por lo cual señaló, que en su momento solicitaría una sentencia de condena, posteriormente en alegato de **clausura**, señaló que con la prueba desahogada en juicio a su consideración se acreditaron los hechos materia de acusación con la clasificación jurídica establecida, destacando la información extraída de cada una de las pruebas y reiterando su postura de que se dicte una sentencia de condena al citado ***** por los delitos antes mencionados.

Por su parte el **asesor jurídico** se reservó el derecho de formular alegato inicial y en alegato de clausura manifestó que la representación de la Fiscalía manifestó que, conforme a lo escuchado, fue clara y detallada al exponer el desfile probatorio respecto de la responsabilidad del acusado, señaló que, a través de dichas pruebas, se acredita la participación del señor ***** en los hechos delictivos que se le atribuyen y solicitó al tribunal que se atienda al principio de buena fe que asiste a la parte víctima, de conformidad con el numeral 5 de la Ley General de Víctimas, indicando que la prueba testimonial no se encuentra aislada, sino que se robustece con las pruebas desahogadas ante el órgano jurisdiccional, solicitando que al momento de resolver, se realice bajo una perspectiva de género, recordando que este tipo de delitos suelen cometerse en ausencia de testigos, circunstancia que se reproduce en el caso analizado. afirmó que quedó evidenciada una asimetría de poder entre el acusado y la víctima, lo cual hacía imposible para ésta evitar o huir de las agresiones de las que fue objeto, por todo lo anterior, solicitó que, una vez valorado de manera integrada el material probatorio, se emita una sentencia condenatoria en la que se garanticen los derechos de la víctima, particularmente su derecho a vivir una vida libre de violencia.

En tanto la **defensa** en alegato de apertura señaló, que por su parte esperaba que la Agente del Ministerio público pueda demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de su acusación respetando obviamente el principio de presunción de inocencia, del cual goza y seguirá gozando su representado, posteriormente en alegato de clausura manifestó que no comparte lo manifestado por el agente del ministerio público y la asesoría jurídica, ya que no se acreditaron los elementos típicos de los delitos anunciados por parte de fiscalía ya que hay varias inconsistencias a criterio de defensa que pueden establecer la inverosimilitud, de la declaración de la señora ***** , ella menciona evidentemente que fue agredida sexualmente, que fue prácticamente puesta bajo su mismo techo, sin la oportunidad de salir a pedir ayuda y que obviamente todo eso fue a consecuencia de esas amenazas de las cuales supuestamente hacía énfasis su representado hacia su persona, la señora ***** refiere que su representado se encontraba drogado dentro de su domicilio, ella menciona que por esta cuestión, prácticamente no tenía una erección al momento de querer agredirla sexualmente y que tuvo aproximadamente un tiempo muy considerable, por el cual inclusive hasta se cansó de generar esta acción, atendiendo a los

primeros testimonios que pasaron en audiencia de Juicio, el oficial captor refirió que al momento de la detención de su representado no opuso resistencia, no se encontraba intoxicado, no presentaba aliento alcohólico, ni siquiera, signos y señas de haberse generado algún grado de intoxicación, obviamente a simple vista una droga no sale del organismo en un término de 8 a 12 horas, cabe destacar que la misma señora***** en la primera denuncia a preguntas de esta defensa, refiere que ella sujetaba su puerta con un sillón el cual ponía de espaldas, posteriormente viene aquí a mencionarnos que era con una cadena con la que lo amarraba y que esta cadena tenía un candado y que el candado lo guardo en la bolsa del pantalón, nos trajo imágenes del domicilio, muestra imágenes de la puerta, del interior del domicilio y en ninguna de esas imágenes se observa una cadena que sujetara la puerta al contrario de las imágenes que mostró Fiscalía, sí se observa un cojín, el cual se encuentra vagamente inclinado, el cual obstruía el ingreso inmediato a la vivienda esa circunstancia llama la atención en relación a la credibilidad del dicho de la propia víctima, señalan tanto fiscalía como asesoría que por lo general esos hechos se dan sin ausencia de testigos, el detalle es que aquí sí había testigos, independientemente de las pruebas periciales que trajo Fiscalía si existían testigos, inclusive la misma señora ***** dio el nombre de varias personas que en este caso se comunicaron con ella, observaron lo que sucedía y que no fueron traídos por parte de Fiscalía para el efecto de corroborar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedían estos hechos, incluso se habla de que el representado llegó en una bicicleta y que esa bicicleta se la llevó otra persona, se habla de una lesión en el rostro pero no se pudo observar esa cicatriz perpetua y visible de la cual en dado momento mencionó la médico como la lesión que presentaba en las cejas, pudimos ver múltiples escoriaciones, pero no al grado de establecer ese machetazo que supuestamente la señora ***** refiere, por lo que la defensa solicita únicamente al momento de resolver, en definitiva, se haga una sentencia ajustada a derecho en relación obviamente a esas circunstancias que se están narrando, por que no todos los atestos que se han vertido en audiencia, corroboran la credibilidad del dicho de la señora ***** en todos y cada uno de sus aspectos.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

2.1 Presunción de Inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada y desde luego al referido^{*****}, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3 Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Es de señalarse que las partes no establecieron **acuerdos probatorios**.

3.1 Estudio de los hechos materia de acusación.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos aludidos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar parcialmente los hechos materia de acusación, acreditando la totalidad de los delitos por los cuales acusa, siendo los de allanamiento de morada, violación, privación ilegal de la libertad y lesiones**, lo anterior en los términos que más adelante se detallaran, ello en virtud de que de la prueba producida se lograron probar dichos ilícitos, al acreditarse los hechos materia de acusación a excepción del hecho consistente en que de nueva cuenta el activo impuso copula vaginal a la pasivo sin su voluntad, al introducir su miembro viril en la vagina de la víctima, esto en un segundo momento, porque la descripción de la parte lesa, es en sentido contrario, es decir, ya no se generó esa información de cuando el activo obtuvo de nuevo erección en su miembro viril, es decir, una introducción en aquella área vaginal, por lo que se insiste que no resulta pertinente tener por acreditado exclusivamente esa parte de la acusación, sin embargo, los antisociales en comento se actualizarán como más adelante se establecerá.

4 Hechos Probados

Escuchado el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, también las alegaciones que han sido realizados por los mismos y realizada una valoración de esas probanzas de una manera libre y lógica, sometidos a la crítica racional acorde a los aludidos artículos 265, 359 y 401 del Código Nacional de procedimientos penales lo que permite arribar a la convicción de que fiscal a través de esas pruebas logró demostrar los hechos que son materia de su acusación, en los términos siguientes :

“ Que siendo el *****del año 2024 aproximadamente a las 20:30 horas el acusado *****acudió al domicilio de su vecina y ahora víctima ***** , siendo el ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** , García, Nuevo León, a la cual conoce desde hace aproximadamente de 1 año ya que él insistía en que tuvieran una relación sentimental a lo que ella se negó. Por lo que en la fecha mencionada el acusado ingresa a dicho domicilio de la víctima sin su permiso, por lo que al ingresar le dice a la víctima “aquí me voy a quedar y ponte un vestido ”, ella le pide que se retire, el acusado logra ver que ella estaba guardando ropa en sus maletas, le pregunta que a dónde iba, ella le contesta que se iría a casa de su abuela y el acusado reacciona de manera violenta, saca un desarmador que traía en su mochila y le ordena a la víctima que se fuera a su recámara, ella accede por temor a que el acusado le hiciera algún daño en su persona y al estar en la recámara del inmueble, el acusado la sigue insultando, diciéndole “eres una puta, ponte el vestido que te dije, ya has de estar cogida”; esto mientras el acusado coloca el desarmador que portaba en el área del cuello de la víctima y le insiste en que se pusiera el vestido que le pedía, por lo que ella al sentirse amenazada por el acusado, decide hacer lo que él le pedía y se pone un vestido plateado que tenía en el cuarto, él continua insultándola y amenazándola por varias horas mientras él se drogaba, diciendole “DE AQUÍ NO VAS A SALIR, TE VAS A QUEDAR CONMIGO”, diciendole que era una "puta", por lo que la víctima estaba con temor por dichas amenazas ya que el acusado con el desarmador apuntaba a la pasivo.

Posteriormente, aproximadamente entre las 3:00 y 4:30 horas ya del día *****del 2024, el acusado aun portando con sus manos un desarmador con el cual amenazaba a la víctima con ocasionarle daño, se sacó su pene obligando a la víctima a que le practicara sexo oral, por lo que el acusado sin la voluntad de la pasivo introdujo su miembro viril en la vía oral de la víctima, enseguida hace que la víctima se acueste en la cama le levanta su vestido es cuando introduce su miembro viril en la vía vaginal de la víctima por varios minutos, tiempo durante el cual el acusado perdió erección en su pene y es cuando saco su pene de la vagina de la víctima y la obligaba nuevamente a la pasivo para que le practicara sexo oral, por lo que nuevamente introdujo su miembro viril en la vía oral de la pasivo sin su voluntad, el acusado volvió a tener erecto su pene y enseguida el acusado le impuso a la víctima copula anal ya que introdujo su pene en la vía anal de la pasivo también por varios minutos, sin voluntad de la pasivo, y el acusado aun portaba el mismo desarmador con el que la amenazaba, por lo que la víctima no opuso resistencia física porque tenía mucho miedo de que el acusado le hiciera más daño, porque es agresivo.

Después el acusado y la víctima se quedan dormidos en la recámara, finalmente la víctima se duerme, después ambos despiertan alrededor de las 12:00 del mediodía de ese mismo día *****de *****del 2024, continuando el acusado privando de la libertad a la víctima en su domicilio y siendo alrededor de las 16:00 horas del *****de *****del 2024, acudió al domicilio de la víctima un vecino de la colonia por unos cables para un celular y fue como la víctima logra decirle a su vecino que pidiera ayuda, que llamara a la policía, posteriormente el



acusado le da un golpe a la víctima en su rostro con el puño cerrado y la golpea también en su cuerpo, por lo que ocasionó lesiones físicas a la víctima, posteriormente a estas agresiones físicas hacia la víctima, el acusado logra ser detenido por elementos policiacos.”

4.1 Análisis de los delitos de Allanamiento de Morada, Violación, Privación Ilegal de la Libertad y Lesiones.

Por cuestión de método se procederá a analizar en el orden citado los delitos mencionados, ello atendiendo a que los mismos se fueron realizando dentro de una misma secuela delictiva, al efecto en primer lugar, tenemos que los hechos antes descritos y que a juicio de este resolutor se estiman acreditados con la prueba producida en audiencia de juicio, encuadran por un lado, en el delito de **Allanamiento de Morada**, ilícito previsto por el artículo 295 del Código Penal en vigor, el cual establece:

Artículo 295.- Comete el delito de allanamiento de morada, el que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Siendo los elementos constitutivos:

- a) Introducirse a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de casa habitada; sin permiso de la persona autorizada para darlo;
- b) Que lo anterior lo realice sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita.

También los hechos antes aludidos encuentran encuadramiento en el delito de **Violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal en vigor, el cual establece:

Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Siendo que los **elementos del tipo antes mencionado** consisten en:

- a) Sostener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, sin la voluntad de esta,
- b) Que lo anterior se realice empleando la violencia física o moral.

Ahora bien en cuanto al delito de **Privación Ilegal de la Libertad**, que a juicio de este resolutor también se estima acreditado en los hechos materia de acusación, se encuentra previsto en el artículo 354 del Código Penal el cual establece:

Artículo 354: Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad.

Siendo los elementos típicos de dicho delito:

- a) Privar a otro de su libertad

b) Que lo anterior se realice por un particular.

Por último, esta autoridad de los hechos antes mencionados que se tienen por acreditados, se estima encuentran acomodados en el delito de Lesiones, previsto por el artículo 300 del Código Penal, el cual establece:

Artículo 300: Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Siendo los elementos típicos integradores de éste último delito:

a) Causar a otro un daño

b) Que dicho daño deje en el cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental

Elementos de los delitos antes mencionados que se reitera a juicio de este resolutor se estima acreditados, bajo los elementos típicos ya establecidos por que para ello se toma en cuenta esa versión generada por la víctima ***** quien señaló, quien se encontraba acompañada de la licenciada *****, asesora victimológica, señalando la citada ***** que fue citada allí por una demanda que había presentado en contra de ***** que había sido por violación, señalando que conocía a dicha persona, porque vivía cerca de su domicilio, en la misma calle, aunque señaló que las calles eran largas, por lo que, aun viviendo en la misma vía, había cierta distancia, que vivía en *****, segundo sector, en la calle ***** número *****. Indicó que había tenido comunicación con el señor ***** debido a que eran vecinos, que mantenía contacto con él porque se dedicaba a la ***** de *****, y él le encargaba algunos para su madre, que él decía llevarlos a una zapatería, y que así comenzó la interacción entre ambos.

Posteriormente, continuó la comunicación porque él seguía acudiendo a su domicilio, señalando que él se comportaba de manera amable y que, por tal motivo, no veía razón para evitar conversar con él ya que seguía proporcionándole ***** y manteniendo el trato, pero había la intención por parte del señor ***** de una comunicación de índole sentimental, ya que él pretendía iniciar una relación con ella; sin embargo, ella no aceptó porque él tenía fama de ser ladrón, era conocido en la zona por cometer robos, y ella no deseaba mantener una relación sentimental con alguien con esa reputación, la agresión se dio el ***** del 2024, ella tenía de conocer al señor ***** de vista como 2 años, pero ya de tener comunicación con él, como un mes, los hechos de los que fue víctima, ocurrieron en su domicilio de *****, ese día ***** del 2024 a partir de las 20:30 horas de la noche, señalando que esa noche ya tenía sus maletas listas porque se iba a ir a vivir con su abuela ya que era mucho el acoso de él, le tumbaba la puerta de su casa la tenía muy aterrada y tenía mucho miedo porque era violento, optó por irse, pero no se fue porque estaba esperando un vecino al que le iba a dar una perrita que tenía y faltaban unos 10 minutos para que llegara y en eso llegó ***** y ya no la dejó salir, se quedó ahí con ella en la casa, pero si ella gritaba nadie iba a escuchar porque su ventana y su puerta del cuarto están selladas y las casas de los lados estaban deshabitadas, le tocó quedarse ahí en la casa hasta el siguiente día.

Lo que pasó ya desde las 8:30 horas en adelante, fue la agresión, la tenía aterrada, se quería morir, le decía que era una "puta" que la iba a matar, la golpeó,



se puso un vestido, después empezó a tener relaciones con ella, pero después le decía que era una "puta", que de seguro andaba bien "cogida" y la seguía golpeando, de ahí le volvió a pedir sexo oral y otra vez la volvió a penetrar por la vagina, él tenía un desarmador en la mano, siempre se lo tenía en el cuello y siempre la estaba ofendiendo, después le hizo sexo anal y le volvía a decir "estás bien cogida, que crees que no eres la única mujer con la que he estado".

No sabe cuánto tiempo pasó ya que estaba muy asustada, después se quedaron dormidos, ya estaba muy lastimada, muy cansada, le dolía mucho una pierna porque en días anteriores había sufrido dos heridas punzocortantes en la pierna izquierda, lo que le dificultaba moverse con normalidad, explicó que no podía tomar medidas para abandonar su domicilio porque el denunciado permanecía allí de manera constante y no se retiraba.

Relató que, tras despertar el día siguiente, el denunciado le dijo que no permitiría que se marchara, indicando que él continuaría allí, minutos después, un vecino acudió a su vivienda para solicitar un cable, ya que ella acostumbraba vender artículos por redes sociales y atender a personas en la entrada de su domicilio, su denunciado abrió la puerta principal para atender al vecino y la dejó sin cerrar, en ese momento, señala que aprovechó para acercarse al vecino, gesticular discretamente y pedir ayuda, le solicitó al vecino que avisara a la policía, pero el denunciado se percató de la situación al voltear y observar la interacción, voltea con ella y como traía en la mano una hacha chiquita su vecino corre y *****corre atrás del vecino y se la avienta, pero no le da, en eso ella trata de correr para también irse y pedir auxilio pero la alcanza en la banqueta y la agarra a patadas en sus costillas, en sus costados y le abre la ceja de una patada no se dio cuenta, estaba tirada en la banqueta llena de sangre, se sentó ahí toda mareada vio que se fue en una bicicleta, ella se regresó y se metió a la casa, se fue agarrada porque estaba muy mareada, sus vecinos vieron y le hablaron a la policía, él le decía que se enjuagara, que metiera un bote con jabón que ella tenía afuera, le dijo que se cambiara la blusa, le dio una blusa, pero ella sangraba mucho de la ceja, él le decía que si quería fumar mota, pero ella le contestó que no fumaba mota, le dijo que si quería un cigarro, por que era el último que se iba a fumar por que ya se iba a morir, que la iba a matar y siempre traía el desarmador largo en la mano derecha, él siempre acostumbraba traer navajas, machetes, cuchillos, pero ese día tiene muy marcado que traía un desarmador porque era muy largo.

Después él le decía que no tenía dinero, que se le había caído, ella le dijo que tenía dinero en un pantalón, en la bolsa, él agarra el dinero y se va, se sale de la casa, pero siempre con una cadena que estaba en la puerta, por que la puerta no tenía chapa ya que él la había destrozado a patadas, él se sale a comprar el cigarro y ella escuchó un hombre firme que le pregunta qué pasó, los policías le gritaron que por que traía sangre en los tenis, fue cuando le pusieron las esposas ahí y entraron los policías y la auxiliaron, ella estaba en su cuarto todavía sangrando mucho de su ceja a los 15 minutos llegaron los de Protección Civil le decían que se fuera al hospital, pero ella no quiso, lo que quería era saber que él iba a estar preso, que no iba a andar suelto porque tenía miedo de irse al hospital y que al regresar estuviera ahí, entonces si la fuera a matar, después empezó todo el proceso de demanda y ginecología.

En contra interrogatorio señaló la noche que *****ingresó a su casa fue por que, como era temprano ella tenía la puerta abierta, no tenía chapa en su puerta, ella estaba alistándose para irse a la casa de su abuela, no tenía la puerta

cerrada, nada más entraba así como si nada, violentamente, ella le dijo que ya se iba con su abuela, que yo ya no quería estar ahí porque él no la dejaba en paz, reaccionó violento por que le decía que estaba “pendeja”, que ella se iba a quedar ahí, además traía el desarmador en una mochila con la que llegó ese día eran como las 21:00 horas, ella no quería acceder a lo que él le pedía, pero lo sacó por que ella no accedía a lo que él quería, no accedía a tener relaciones, cuando quería ir al baño o hacer cualquier movimiento, estaba amenazándola con eso, cualquier ruido que escuchaba le preguntaba que estaba haciendo y era estarla amenazando todo el tiempo con el desarmador se lo ponía en la garganta y en la espalda y siempre con ofensas de que estaba “pendeja” y no se iba a ir siempre diciéndole que era una “puta” diciéndole que yo ella se metía con diez y siempre mencionándole nombres de vecinos que ella andaba con uno y con otro a todos se los mencionaba, él quería que ella le dijera que sí, y siempre con el desarmador en la garganta o en la espalda.

La declarante señaló que el denunciado le indicó que se pusiera un vestido de color plateado, ya que quería tener relaciones sexuales, ambos se encontraban en su dormitorio cuando ocurrieron los hechos que posteriormente denunció como agresiones de carácter sexual, el horario aproximado en que iniciaron dichas agresiones, manifestó que inicialmente comenzaron durante la noche, indicó que antes rindió una entrevista previa relacionada con esos hechos, se mostró un documento en pantalla a la testigo y donde se asentaba que, según la entrevista del ***** de 2024, las agresiones habrían ocurrido entre las 3:00 y las 4:30 horas de la madrugada, señalando que sí reconocía la firma que aparecía en el documento, realizando precisión en cuanto al horario en que dieron inicio las agresiones, señalando que manifestó que iniciaron a las 10:30 de la noche del ***** y antes había dicho que entre las 3 y 4:30 del ***** , por que empezaron desde las 10:30 horas de la noche del ***** y concluyen hasta las cuatro 4:30 horas de la madrugada ya del día siguiente del ***** , todo el tiempo estaba con el desarmador, primero la hizo que le hiciera sexo oral pero como él estaba muy drogado, no tenía la erección que él esperaba y siempre le decía que ella le había hecho brujería, porque no se le “paraba” por su culpa y después tuvo erección y le hizo sexo vaginal, pero no podía, porque estaba drogado y le volvió otra vez a decir que le hiciera sexo oral, siempre golpeándola con los puño en sus hombros y todavía diciéndole que era una “puta”.

Cuando dice que le hacía sexo oral, se refiere a que ***** metió su pene en su boca y después de la erección fue sexo anal, la lastimó mucho, pero siempre con la misma agredéndola verbal y físicamente, cuando dice vaginal se refiere a que metió su pene en su vagina, en ese momento estaban en su cuarto, en su cama, no pudo salir de su domicilio por que el tenía la llave del candado que estaba puesto en la cadena, en la puerta de su casa, cuando él llegó no tenía la puerta cerrada, entonces él entra y cierra la puerta y ya no tuvo acceso a la llave, él todo el tiempo tenía la llave del candado y era la única puerta de su casa porque la del patio estaba cerrada y la ventana también, ella se quedó dormida debido al cansancio que presentaba. Y se despertaron como las 12 del día siguiente, continuó con amenazas a partir de que se despertaron, era como si no hubiera dormido, le decía que la iba a matar, que se iba a morir, le decía que aceptara que lo engañaba, se inventaba historias y traía la hacha chiquita, le pegaba al piso en sus pies, ella estaba aterrada, ella le llegó a decir que se iba a matar, por que quería que terminara eso, después del vestido uso una blusa blanca con café y después que llegaron los oficiales de policía, se volvió a cambiar, pero al momento de las agresiones traía el vestido plateado y debajo del vestido una tanga negra.



Así mismo a pregunta de fiscalía refirió que en pantalla sí puede reconocer a***** , después de la detención continuaron con los trámites correspondientes, es decir la llevaron al CEDECO, al ginecólogo, después regresó a rendir declaración nuevamente y después la llevaron a su casa a esperar las notificaciones de la hora de las audiencias, hizo entrega de la ropa que vestía a peritos, del vestido planteado, la ropa interior y la cobija que estaba sobre su cama, una cobija azul, una blusa que tenía llena de sangre, la herida que le causó fue en la ceja derecha, con el filo del machete la golpeó en su pierna izquierda, además dos piquetes con cuchillo en pierna izquierda y una herida en el chamorro izquierdo, otra en el chamorro derecho, sí le practicaron dictamen psicológico, le recomendaron terapia psicológica, no ha tomado terapia por tanto tiempo, porque de inmediato se puso a trabajar de ventas y en casa.

Lo sucedido si le afectó, porque ha tenido problemas con su nueva pareja al tener relaciones con su esposo, de pronto está como asustada, tiene pesadillas de pronto, ya no muy seguido eso es en lo que más le ha afectado, agregando que el vecino que le fue a comprar el cable se llama ***** , eso se lo refirió a los policías también, sí tiene una vecina de compleción ***** de tez ***** de nombre ***** que también la mencionó a los policías, si mencionó en su denuncia que tenía un sillón con el que sostenía la puerta, pero cuando él llegó y pateó la puerta, ella estaba en su cuarto, la cadena de la puerta sigue en su casa, cuando llegaron los peritos ellas les permitió el acceso, tuvieron que tomar fotos de esa cadena, cuando*****llegó la bicicleta se quedó ahí en el porche, cuando los policías lo interceptaron, fuera de su casa, esa bicicleta se quedó en la calle, se la llevaron unos muchachos, uno que le dicen "*****" que vive cerca de su casa.

Ella no tenía una relación con ***** , pero si llegó a hablar con la señora, con la mamá, después le mandabas mensajes de Whatsapp, ella le dijo que no podía quitar denuncias, porque la señora le decía que quitara la denuncia de secuestro, que estaba dispuesta a pagarle el daño, le dijo que se tocara el corazón, que también tenía hijos, ella le contestó que sí tenía un hijo, pero que no era como el suyo, que no podía hacer nada.

***** se estaba drogando en su casa, si quedaron residuos debieron quedar en su casa, ella no se drogó, los objetos con los que dice la amenazó se los llevaron los peritos, estaban adentro de la mochila, incluido el desarmador también, no sabe quien se quedó dormido primero, ella tenía un short cuando se durmieron, las llaves las tenía en el pantalón, ella despertó unos 10 minutos antes que él, pero no se quería mover, no quería que él supiera que estaba despierta, cuando estaba drogado, el se portaba agresivo, a los 10 minutos él se levanta, la policía llegó como a las 4:30, ***** va saliendo y en ese momento, llegó la policía, le vieron sangre en los tenis, pero si lo habían reportado, los policías eran de fuerzas especiales, pertenecen a Seguridad Pública de ese municipio, *****no traía shorts, traía pantalón, no recuerda que le hayan preguntado si traía pantalón o short el acusado.

De ahí que en opinión de quien resuelve, es viable de otorgarle credibilidad, al dicho de la víctima, contrario al posicionamiento de defensa, ya que aún y cuando se han hecho valer algunas inconsistencias argumentadas por el abogado defensor, no menos cierto es que, en opinión de quién resuelve, resulta ser situaciones accidentales o accesorias mínimas en comparación con lo contumaz

de sus afirmaciones y con la coherencia mostrada en su relato, generando especificaciones detalladas de las acciones que vivió en relación con los hechos que nos ocupan y que en opinión del suscrito, genera condiciones propias de personas que han resentido de manera directa el hecho discreto, aunado a que se visualizó un estado emocional nervioso al momento de su participación en el desarrollo del juicio, con acceso al llanto incluso y entendiendo aún más como lo precisó la asesora jurídica, se debe de considerar que le asiste a la víctima la presunción de buena fe con la que se conduce atendiendo a la Ley General de víctimas en su artículo 5 y considerando que su posicionamiento evidentemente no está aislado, es decir, debe de considerarse que a raíz de su dicho se generó una pericial en psicología.

Ya que de lo anterior se deviene la comparecencia de la licenciada***** quien dijo es perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia, institución, desempeñándose como perito en Psicología para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, asignada específicamente al Departamento de Psicología, cuenta con una antigüedad de 18 años, explica que algunas de sus funciones consisten en realizar evaluaciones psicológicas mediante entrevistas clínicas semiestructuradas aplicadas a víctimas de cualquier tipo de delito, motivo por el cual fue requerida su presencia, señala que llevó a cabo una evaluación psicológica en conjunto con su compañera ***** , aplicada a la ciudadana ***** , con fecha ***** de 2024, el objetivo del dictamen psicológico era determinar si la persona evaluada se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona; si presentaba alguna alteración en su estado emocional o algún trastorno mental derivado de los hechos denunciados; y si presentaba datos o características de haber sido víctima de una agresión sexual, también se buscaba determinar en qué consistían dichos datos o características, si presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo derivada de los hechos, si había modificaciones en su conducta o personalidad, y si presentaba algún daño psicológico relacionado con los hechos denunciados, adicionalmente, se debía establecer si requería tratamiento psicológico y describir la metodología aplicada durante la evaluación.

Respecto a la metodología utilizada, explica que se empleó la entrevista clínica semiestructurada, la cual inicia con la presentación ante la persona evaluada, la explicación del procedimiento y la verificación de que esta acepte proporcionar información, antes de comenzar, se entrega un consentimiento informado, en el cual se detalla el proceso y se procedió a la obtención de datos, para lo cual la entrevista clínica semiestructurada implica la obtención de datos personales, familiares, habituales relacionados con los hechos investigados, el tiempo aproximado de la entrevista fue de 90 minutos.

Menciona que en el dictamen psicológico de la ciudadana***** aparece un apartado de "Datos relacionados a los hechos", la señora ***** manifestó que los hechos ocurrieron en su domicilio, ubicado en la colonia ***** , en el municipio de ***** , mencionó la evaluada que se encontraba en su casa cuando la persona denunciado ingresó al domicilio, le preguntó a dónde iba, ya que la vio preparando unas maletas, ella le indicó que iba a retirarse del domicilio, pero él le impidió salir, diciéndole que no se iría y que debía quedarse allí, asegurándole que "ya le pertenecía", relató que, al verlo, se sentó en su cama y agachó la cabeza porque comenzó a sentir miedo, el sujeto llevaba una mochila de la cual extrajo un desarmador, lo que incrementó su temor ante lo que pudiera suceder, el hombre le repetía que no se iría y que debía permanecer allí, la evaluada refirió que, ya estando dentro de la casa, el sujeto comenzó a consumir



sustancias, específicamente marihuana ("mota") y cristal, ella permaneció sentada en su cama ante la situación y debido a que él sostenía el desarmador en la mano.

Señala que esa persona le pide que se ponga un vestido, a lo cual ella accede, se coloca un vestido y esta persona le indica que se acueste en la cama, dice que ella no quería sostener relaciones sexuales con él, pero que esta persona se sube arriba de ella, la empieza a tocar, la empieza a besar, le levanta su vestido, empieza a tocar su cuerpo, empieza a besarle su cuerpo y en algún momento dado este él le pide que le haga sexo oral es como ella lo describe, señala que la toma de la cabeza y la agacha hasta llegar a su pene, en donde le dice que le haga sexo oral, que se la "chupe", ella accede ya que traía el desarmador en la mano, dice que esta persona intentaba penetrarla, pero por el hecho de probablemente estar consumiendo sustancias, él no podía tener una erección, por lo cual ella permanece un tiempo considerable, alrededor de 2 horas de haber hecho sexo oral, en lo que su pene se torna erecto, al ver que ya estaba erecto, le pide que se acomode de cierta manera en la cama, dice que él se acomoda atrás de ella y la empieza a penetrar tanto por el ano como por la vagina, primero la penetra en un área, posteriormente en otra, cuando él termina se quedan acostados en la cama, ella señala que intentaba levantarse cuando ve que él se queda dormido, pero que no podía moverse, ya que cuando él sentía un movimiento, él nuevamente la abrazaba, refiere que en algún momento dado, ya de estar cansada y adolorida, llega a quedarse incluso también dormida, estima que pasa un tiempo y se da cuenta de que ya era el día siguiente, al día siguiente ella se levanta, se quita su vestido, busca otra ropa para ponérsela y menciona que esta persona le reclamaba que ella se había ido, que se había salido, que no estaba en la casa, que ella trataba de tranquilizarlo, diciéndole que ella estaba ahí, que esa persona en todo momento la estaba amenazando con el desarmador y se lo colocaba en las costillas o en el cuello, en algún momento ella menciona que incluso puede salir de su casa y cuando una persona llega a su domicilio preguntando por un objeto que ella iba a vender, sale de su casa a hablar con el sujeto que había llegado y en algún momento ella puede hacerle señas, diciéndole que le hablara la policía, al percatarse su denunciado de esa situación le empieza a reclamar, ella intenta salir, dice que alcanza a salir hasta la banqueta de su casa, pero que en ese momento el sujeto la alcanza y la golpea en la cara, por lo cual ella se cae al suelo, ya estando en el suelo esta persona se acerca y la sigue golpeando con la mano cerrada en la cabeza, ella pensó que se iba a ir porque alcanza a escuchar que él se sube a su bicicleta y se iba, pero que no, él se regresa, la levanta y la vuelve a introducir a su domicilio y ya estando dentro del domicilio es cuando llega la policía, ella refiere hechos del día***** por la noche alrededor de las 20:00 horas aproximadamente en el mes de octubre del año 2024, refiere que su agresor se llama ***** , menciona que era un vecino, incluso lo conocía ya, pues de tiempo atrás más o menos como 1 año aproximadamente, que entablaba conversación con él, en algún momento él se llegó a acercar a ella para solicitarle lo que eran unos cachorros, ya que ella solía adoptar cachorros, él se acerca para pedirle unos cachorros, para su mamá y empezaron a entablar conversación, ella refiere que esta persona incluso se acercaba a ella con intenciones de entablar una relación sentimental, sin embargo, ella lo rechazaba.

Él se tornó, muy insistente, al grado de que la seguía, la buscaba, llegaba a su domicilio y se introducía de forma agresiva.

En indicadores encontró en la evaluada que ella refirió sentirse con miedo, sentirse temerosa de que esta persona le pudiera llegar a hacer algo.

La evaluada manifestó que se sentía marcada por la situación vivida, expresando que era algo que nunca iba a olvidar y que permanecía constantemente en sus pensamientos, señaló que, en un momento posterior a los hechos, cuando la persona denunciada fue detenida y la policía acudió a buscarla, en un inicio creyó que se trataba nuevamente del agresor, relató que, al escuchar que se trataba de la policía, se acercó para averiguar quiénes eran, indicó que, en ese momento, comenzó a temblar, pues llegó a pensar que podría ser nuevamente la misma persona con la intención de hacerle daño.

También refirió presentar dificultades para conciliar el sueño, señaló que en una ocasión, cuando logró dormir mientras se encontraba en el CODE, llegó a soñar con el agresor, específicamente con su mirada, manifestó que, durante los hechos, él la miraba con odio, incluso le llegó a preguntar si la odiaba; él respondía que no, pero su mirada reflejaba enojo y mucho coraje hacia ella, expresó que también sentía enojo hacia él, llegando incluso a mencionar que, en algún momento, deseó dañarlo por la situación ocurrida, describió sentirse avergonzada por lo sucedido, señalando que era un acontecimiento que no podría olvidar.

En conclusiones indicó, que al momento de la evaluación, la ciudadana se encontraba ubicada en las tres esferas: tiempo, espacio y persona, podía proporcionar su nombre, datos personales, antecedentes, así como describir el lugar, las circunstancias y la secuencia de los hechos denunciados, presentaba un estado emocional caracterizado por ansiedad, temor y enojo, derivados de la agresión sexual experimentada, intranquilidad de ánimo, se determinó que presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, debido a pensamientos intrusivos recurrentes relacionados con los hechos, manifestó que no deseaba continuar viviendo en su domicilio y que buscaba mudarse a otro lugar, debido a un marcado sentimiento de inseguridad.

Se consideró su dicho como confiable, ya que proporcionó datos específicos y detallados sobre la agresión y la forma en que ésta se desarrolló, el afecto observado fue el esperado y congruente con una vivencia traumática de esa naturaleza, la perito concluyó que la evaluada presentaba daño psicológico derivado del evento de agresión sexual, manifestado mediante:

- Pensamientos recurrentes del suceso.
- Ansiedad y temor.
- Enojo.
- Estado de alerta.
- Conductas de evitación.
- Estigmatización, al manifestar que se sentía marcada y que nunca podría olvidar lo ocurrido.

Se consideró necesario que recibiera tratamiento psicológico durante un periodo no menor a un año, en modalidad de una sesión semanal, recomendándose el ámbito privado por accesibilidad y para garantizar una intervención terapéutica inmediata y sostenida, que le permitiera desarrollar un vínculo adecuado con su terapeuta y trabajar sus emociones y el evento traumático, la evaluada presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, esa conclusión se basó en la información detallada proporcionada por la evaluada, la congruencia de su relato, datos específicos sobre el momento en que el agresor ingresó a su domicilio, la descripción del desarmador que portaba el agresor, la forma en que él colocó dicha herramienta en diversas partes de su cuerpo para amenazarla, generando en ella una sensación real y fundada de peligro, su comportamiento adaptativo al acceder a lo



que él exigía debido al temor por su integridad, también recordó que la ciudadana evaluada tenía ** años al momento de practicar el dictamen.

Manifestaciones que merecen valor por que la perito indica lo que la persona evaluada le narró en entrevista clínica semi estructurada, los indicadores percibidos, los cuales señaló son acordes a los hechos denunciados, concluyendo que la misma presentaba alteración en su estado emocional y la existencia de daño psicológico, por lo que se determinó la necesidad de tratamiento psicológico, durante un año, una sesión por semana, es decir, esto, evidentemente, fortalece lo que ha descrito la parte lesa resintió a manos del hoy activo.

También debe de estimarse el hecho de que en audiencia la propia víctima refirió se le realizó una pericial médica posterior a los hechos que nos ocupan con respecto a lo cual se escuchó el dicho de la perito médico ***** quien al acudir al juicio, señaló cuenta con una licenciatura como Médico Cirujano y Partero por la Universidad Autónoma de Nuevo León, que está adscrita al CODE del municipio de ***** desempeñándose como perito médico del Servicio Médico Forense, con una antigüedad como perito médico de alrededor de 5 años y 8 meses, el motivo de su comparecencia es que realizó un dictamen médico por delito sexual a ***** , el día ***** de 2024 a las 04:20 horas que de acuerdo con la fórmula dentaria, órganos de la voz, caracteres pilosos y caracteres sexuales secundarios, la examinada presentaba una edad probable mayor de ** años y menor de ** años a la cual en posición ginecológica, presentaba un himen de tipo anular, franqueado y dilatado, que no presentaba desgarros, y que dicho tipo de himen permite la introducción del pene en erección o de algún objeto de características similares sin ocasionar desgarros, siempre que no exista violencia física ni oposición, presentaba una mucosa y pliegues normales, y el himen íntegro permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún objeto de características similares, sin causar alteraciones cuando no existe violencia física ni resistencia.

En cuanto al resto del cuerpo, refirió presentaba las siguientes lesiones traumáticas: Una herida contusa no suturada de 4.0 cm en la región ciliar derecha, con tema traumático y huellas de sangrado, por lo que requería valoración y atención médica, una equimosis de 9.0 por 1.5 centímetros en la cara posterior de tercio proximal del antebrazo izquierdo, una abrasión de 4.0 por 3.0 centímetros en la cara anterior de la rodilla izquierda, una equimosis de 8.0 por 1.5 centímetros con excoriación lineal de 6.0 centímetros en el centro, en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo, una equimosis de 5.0 por 3.0 centímetros, con una abrasión de 3.0 por 2.0 centímetros, en la cara antero externa del tercio medio de la pierna derecha, una equimosis de 9.0 por 3.0 centímetros en la cara antero externa del tercio medio del muslo izquierdo, una equimosis de 11.0 por 4.0 centímetros, con excoriación lineal de 8.0 centímetros en su centro, en la cara externa de los tercios medio y distal del muslo izquierdo. una equimosis de 6.0 por 4.0 centímetros en la cara externa del tercio proximal de la pierna izquierda y una equimosis de 9.0 por 3.0 centímetros con una excoriación en su centro de 1.0 por 0.3 centímetros, en la cara interna de los tercios proximal y medio de la pierna izquierda.

Las lesiones presentaban un tiempo de evolución aproximado de 1 a 3 días, todas de causa traumática, no ponían en peligro la vida, y sanarían en menos de 15 días, salvo la herida ciliar, que dejaría cicatriz perpetua y notable, señaló que se recabaron muestras de vagina, región anal y cavidad oral para estudios de parasitología y hematología, con el consentimiento informado de la persona examinada.

Explicó que el examen se realizó mediante interrogatorio directo y exploración física, solicitando a la examinada colocarse en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba con muslos y piernas flexionados y separados con iluminación adecuada, se le pidió pujar para observar mejor el borde libre del himen y sus características, se exploraron además las diferentes regiones anatómicas para determinar la presencia, características y clasificación médico-legal de las lesiones, indicó que se tomaron fotografías, las cuales quedaron bajo resguardo del Servicio Médico Forense.

Señaló que el himen es anular, franqueado y dilatado por anular significa que rodea de forma circular la pared vaginal, franqueado quiere decir que su borde libre es irregular, con aspecto festoneado y dilatado, es decir que su diámetro aumenta al realizar la maniobra de pujar, las lesiones son de causa traumática ya que fueron producidas por algún agente externo al cuerpo humano.

Mostradas diversas imágenes señaló corresponden a ***** y que esa gráfica correspondiente al ***** de 2024, a las 04:20 horas, mostradas diversas fotografías señaló que la primera imagen correspondía al rostro de la persona valorada, en la cual se apreciaba una herida en la región ciliar derecha, la segunda fotografía mostraba igualmente una herida contusa en la región ciliar derecha, se le mostró después una imagen de la pierna derecha, señalando que se trataba de una equimosis, y que las siguientes imágenes correspondían a la misma equimosis desde distintos ángulos, posteriormente, observó una equimosis con una excoriación en su centro, otra imagen correspondía a un área de abrasión en la rodilla, se le mostró una fotografía de la cara externa de la pierna izquierda, indicando que era la misma lesión observada previamente desde otra perspectiva, enseguida identificó la cara interna de la pierna izquierda, donde se apreciaba una equimosis con excoriación, en la siguiente reconoció el antebrazo izquierdo en el cual dijo se aprecia una lesión en su cara posterior.

En contrainterrogatorio señaló que las lesiones mostradas, las primeras tres lesiones tenían un tiempo de evolución menor a 24 horas, mientras que las restantes presentaban un tiempo aproximado de 1 a 3 días, señalando que la exploración la realizó el ***** de 2024, las primeras lesiones pudieron generarse el ***** , y las restantes aproximadamente desde el día 20, señaló que la costra tarda en generarse aproximadamente a los 3 días y que las lesiones con evolución de 1 a 3 días correspondían a ese periodo, respondió que a veces desde el primer día comienza a generarse la costra, variando sus características conforme avanza el proceso, depende de si la lesión es superficial o no, las condiciones físicas de la persona, como circulación o coagulación, influyen en la rapidez de formación de la costra, una buena circulación y coagulación permiten sanar más rápido, mientras que personas con problemas en estos sistemas tardan más, en este caso la persona no presentaba problemas de circulación o coagulación, en este caso no interrogó a la examinada sobre diabetes, hipertensión u otros padecimientos, ya que no forman parte del dictamen médico previo ni de su naturaleza clínica.

El dictamen médico legal no significa una valoración de la salud de la persona, es examen físico, esas dos lesiones a las cual se refiere que tienen evolución menor de 24 horas eran 3, la herida contusa de la retención ciliar, abrasión en la cara interior delante del brazo izquierdo y la lesión en la cara anterior de la rodilla izquierda y la herida que deja cicatriz perpetua y notable en la cara, es la única herida que se vio, la herida contusa no saturada de 4 centímetros que mencionó



Declaración a la que se concede valor porque si bien describió haber encontrado un himen anular franjeado dilatado sin desgarramiento, también un ano y esfínter íntegro, no menos cierto es que hizo alusión que por las características de aquellas partes del cuerpo de la víctima, la misma si permite la introducción del miembro viril en erección, sin generar lesiones bajo las condiciones que hizo referencia, la experto en la materia, y que se reitera cobra relevancia el hecho de que a la víctima sí se le ubicó al menos 1 herida de 4.0 centímetros en región ciliar derecha, abrasión de 9 centímetros en antebrazo izquierdo y una diversa abrasión en rodilla izquierda, las cuales tienen un origen traumático, es decir, generadas por un agente externo, como en el caso resulta ser las acciones desplegadas por el hoy activo, según la descripción que realizó la parte lesa y también se puntualizó por la perito que presentaban una evolución menor de 24 horas, por lo que al realizarse aquella valoración el ***** del 2024, siendo alrededor de las 4:20 horas, evidentemente sí es viable considerar que las mismas fueron generadas en la forma que lo describió la parte lesa, toda vez que estas agresiones trascendentales se dice se generaron ya siendo alrededor de las 16:00 horas, pero del ***** del 2024, en un intento de la parte lesa de pedir auxilio a un vecino que se constituyó en el lugar de los hechos.

De ahí que dicha pericial también nos genera mayor indicio para robustecer la credibilidad que se le otorga a la parte lesa en el señalamiento que se realiza al hoy activo, como la persona que en un primer momento ingresó a aquel inmueble que resulta ser la vivienda que venía habitando la parte lesa ***** , **realizando esa acción sin ninguna causa de justificación y sin el consentimiento de quien tiene derechos sobre dicha vivienda** , como en el caso resulta ser ***** , bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en la acusación y desde luego reafirmadas y confirmadas por la propia víctima ***** , en su declaración, sin que se acreditara de alguna forma que el activo contara en su caso con autorización de alguna autoridad, para ingresar al domicilio de la víctima, como esta así lo dice en su declaración y que de igual forma así lo refirió a la psicóloga ***** de ahí que esa conducta se ajusta a los elementos típicos del ilícito de **allanamiento de morada**, previsto por el artículo 295 del Código Penal.

También es pertinente mencionar que con la información que se genera a través de estas pruebas ya aludidas y valoradas se puede determinar que, se **ejecutó en la víctima ***** cópula sin el consentimiento de la multitudada parte lesa**, esto porque así se desprende de la propia declaración de ***** ya transcrita y valorada, quien señaló que el activo ***** , bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar precisadas en su declaración le introdujo el miembro viril en cavidad bucal, vaginal y anal, **ejerciendo violencia moral** y sin el consentimiento de la víctima como ya se estableció, al señalar que mientras realizaba dicha acción la amenazaba con un desarmador el cual le ponía en el cuello y que se reitera esas manifestaciones que en ese sentido realiza la víctima encuentran apoyo en lo señalado por la perito médico ***** , quien fue clara en señalar que a la revisión de la víctima, describió haber encontrado un himen anular franjeado dilatado sin desgarramiento, también un ano y esfínter íntegro, no menos cierto es que hizo alusión que por las características de aquellas partes del cuerpo de la víctima, la misma si permite la introducción del miembro viril en erección, sin generar lesiones bajo las condiciones que hizo referencia, por lo que se reitera esa conducta desplegada por el activo guarda acomodo con los elementos típicos del delito de **Violación**, en los términos previstos en el artículo 265 del Código Penal.

Que además de la prueba producida quedó de manifiesto que momentos previos y posteriores a aquellas agresiones sexuales se mantuvo **privada de la libertad** a la citada *****, ejerciendo aquella violencia moral en la forma que lo describió la parte lesa bajo amenazas de privarla de su vida, con el amago generado al colocarle un desarmador de manera reiterativa en distintas áreas de su cuerpo, y entendiendo que el hoy activo, pues resulta ser un particular, ya que no se ha generado alguna condición relacionada a tratarse de un servidor público que pudiera tener acceso a generar esa privativa de libertad al interior del inmueble ya multicitado ubicado en la colonia ***** en el municipio de García, Nuevo León, por lo que la conducta desplegada por el activo guarda encuadramiento con el delito de privación ilegal de la libertad de acuerdo a los elementos típicos que se devienen del artículo 354 del Código Penal en vigor, en los términos ya establecidos.

Y que además del dicho de la propia víctima, como también se lo mencionó a la psicóloga *****, ella refiere que en un momento dado al petitioner auxiliar a un vecino del lugar, el hoy activo agrede de manera física a la víctima, propinándole un golpe inicial en el área de la cara para generarle una herida que la perito médico ***** indicó que si bien no es de las que pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, no menos cierto es que sí deja cicatriz perpetua y visible, de ahí que evidentemente **se ha generado un daño en el cuerpo de la parte lesa** ***** lo que evidentemente ha afectado su situación física, **dejando un vestigio en su cuerpo y alterando su salud física.**

Por lo que evidentemente esa conducta encuadra en el delito de **Lesiones**, de acuerdo a los elementos típicos que se desprenden del contenido del artículo 300 del Código Penal los cuales han quedado transcritos en líneas que preceden.

Por ende es viable llegar a la conclusión que a la luz de esas probanzas descritas y de las que más adelante se detallaran, se ha generado la información aludida y que está robustecida por una parte, considerando que se ha acreditado además la existencia del inmueble en que se generó aquella introducción sin consentimiento por el hoy activo, posterior la agresión sexual y la privación de la libertad de la víctima e incluso las lesiones que ya fueron aludidas señaladas por la parte lesa y de las que dio cuenta la médico en comento, exclusivamente las que hizo referencia concuerdan en su evolución con el día y hora en que refiere la víctima le fueron causadas.

Porque además en cuanto a la fijación del lugar, la misma se llevó a cabo por la detective ***** , quien señaló labora en la Agencia Estatal de Investigaciones, en el área de virtuales de ***** , aclarando que anteriormente estaba adscrita al área de ***** , manifestó que es jefe de grupo, señalando que fue citada con motivo de un oficio de investigación que se realizó el año pasado en ***** por hechos relacionados con lesiones, violación y secuestro, según lo que alcanzaba a recordar, la víctima en ese oficio de investigación se mencionó que era una mujer de nombre ***** , señalando que dio contestación a ese oficio, el ***** de ***** de 2024, fecha en la que lo recibieron y al cual dio respuesta.

Respecto a su intervención en la investigación, manifestó que acudió para corroborar los datos del lugar de los hechos, tanto de la víctima como del investigado, del cual solo contaban con el apodo "El *****", que lo investigaron en el SPA, ya que dicha persona tenía varias denuncias bajo ese alias, con ese



apodo aparecía el nombre de ***** , el lugar de los hechos correspondía a la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, de donde realizaron la fijación del lugar de los hechos, también acudió la Unidad de Servicios Periciales número 80, al mando de ***** , perteneciente al área de Criminalística de Campo. dicho personal ingresó al lugar de los hechos.

En cuanto a si se anexaron gráficas del domicilio en la fijación realizada, respondió que sí, que se tomaron fotografías del domicilio, incluyendo el nombre de la calle, y que dichas imágenes fueron anexadas al informe.

Manifestaciones que merecen valor por que nos explicó en la audiencia el procedimiento realizado en el lugar de los hechos, describiendo el mismo y que fue establecida su morfología a través de las impresiones fotográficas que se incorporaron a través de este testimonio idóneo, las cuales merecen valor por ser el medio idóneo para captar imágenes y en el presente caso para tener la certeza de la existencia del lugar de los hechos.

Aunado a que resulta de suma relevancia la intervención del primer respondiente en los hechos que hoy nos ocupan, toda vez que ***** , quien dijo es elemento de policía del municipio de García, Nuevo León, en donde tiene laborando como 11 años, sabe fue citado por una detención que hizo con su compañero ***** , del señor ***** en fecha ***** del 2024, lo cual se documentó en el IPH, mostrado un documento señaló es el IPH, ahí aparece su firma marcada en color amarillo ahí aparece el nombre completo de la persona detenida ***** , ese día entró en turno diurno, comprende desde las 8:00 de la mañana, hasta las 20:00 horas me encontraba con su compañero ***** , asignados al sector 1 de García, Nuevo León, que comprende la colonia ***** , ***** y ***** , y siendo aproximadamente las 16:38 horas, iban circulando, realizando recorridos de prevención y vigilancia sobre la calle ***** , de la citada colonia, cuando observaron a una señora de tez ***** , que traía una blusa blanca, pantalón de mezclilla en color azul, la cual les hace señas y les dice que estaban golpeando a una señora, probablemente era su vecina y se observa una femenina discutiendo en vía pública, por lo que descendieron de la unidad inmediatamente y lo primero que observaron fue a la femenina sangrando de su ceja derecha, ya posterior haciendo la detención del señor ***** y la señora les empezó a explicar que había llegado esta persona masculino un día antes el ***** del 2024, aproximadamente a las 20:30, que llegó empujando su puerta e ingresando a su domicilio, la cual no cuenta con chapa ni cerraduras, simplemente lo cerraba con un sillón, que esa persona entró agrediendo verbalmente, llevándose a la recámara y que en ese momento empezó a amenazarla con un desarmador, diciéndole que se cambiara con un vestido que que tenía, que se lo pusiera para empezar a tener relaciones sexuales con él, que la había hecho tener sexo oral y unos minutos después, sexo vaginal y luego de nuevo sexo oral, que por miedo y temor no gritaba ya que no tenía vecino ni enfrente de su casa ni a los lados de su casa, pero después empieza a gritar por temor y que ahí se queda toda la noche hasta el día siguiente ya que se sentía muy cansada, muy agotada y se despierta aproximadamente a las 16:00 horas del día ***** del 2024, se va al baño a cambiarse por lo que había sucedido y que iba a hacerse algo de comer cuando escucha que llega otro masculino afuera de su domicilio gritándole que venía por el encargo, un masculino, de nombre ***** , el cual acudió al domicilio por un cargador de teléfono móvil que le iba a vender, precisando que ***** salió del domicilio a gritarle al masculino que “chingados”, quería en ese domicilio y por qué la buscaba a ella.

Señala que el masculino salió corriendo y el señor ***** fue detrás de él, aprovechando ***** ese momento para salir hacia la vía pública, fue cuando ellos arribaron al lugar y ella les comentó que en el momento en que llegó la persona, sin saber si era por celos o por otra razón *****le propinó un puñetazo con su puño derecho en la ceja derecha, provocándole sangrado inmediato derribándola al suelo, comenzando a patearla y a tirarle del cabello, siendo en ese momento en que ellos llegaron, observando la discusión en la vía pública y la víctima ***** se encontraba al exterior del domicilio marcado con el número *****_***** de la calle ***** , en la Colonia ***** , en García, ***** , siendo ese el lugar de los hechos.

Posteriormente, ***** explicó el sentido de lo que denominó “sexo oral” y confirmó que había sido obligada a practicarlo, indicando que él la había hincado para obligarla a realizar dicho acto durante aproximadamente diez minutos, mientras el masculino introducía su pene en su boca y posteriormente en la vagina.

Agregó que la víctima le señaló que fue obligada mediante el uso de un destornillador que el masculino llevaba en una de sus mochilas, con el cual la amenazaba colocándose en la cabeza y cuello, manifestándole que estuvo impedida de salir de su domicilio desde el ***** de 2024, desde aproximadamente las 20:30 horas, debido al temor de que él le hiciera daño con el destornillador, que le tenía mucho miedo y por ello no salía, señalándole que ya conocía a ***** , a quien le apodaban ***** el cual vivía cerca de su domicilio, no era la primera vez que intentaba entrar en su casa ya que quería mantener algún romance con ella, que las agresiones sexuales comenzaron aproximadamente a las 3:00 horas de la madrugada, que recabó entrevista a la víctima, quien firmó la denuncia, que la observó sangrando, por que solicitaron apoyo médico de Protección Civil.

Respecto a las lesiones manifestó que observó únicamente una herida de aproximadamente un centímetro en la **ceja derecha** y en cuanto al estado emocional al momento del arribo, se encontraba llorando y con mucho miedo.

Realizado el ejercicio correspondiente señaló que al observar en pantalla la imagen del detenido, ***** , lo identifica como la persona a la cual hace referencia, señalándolo como ***** , de estatura **** , con ropa de color gris y cabello del color negro.

A contra interrogatorio de defensa señaló que él detuvo al investigado ***** , el cual no opuso resistencia, estaba enojado pero no con ellos, sino con la femenina, no observó que estuviera alcoholizado o intoxicado, que no pudo percatarse si tenía las pupilas dilatadas, tampoco les comentó el detenido si había consumido alguna droga, no fue necesario implementar el uso de la fuerza durante la detención.

El dicho de ***** erece valor por que es concordante de manera sustancial con lo que describió desde aquel inicio de atención que realizó el elemento policíaco a la víctima, y que el mismo fue claro en el sentido de que se solicitó la atención de Protección Civil en el lugar ya que le observó la herida en la ceja de la víctima, que estaba sangrando y que en su estado emocional la observó con miedo, que se encontraba llorando, es decir, este oficial corrobora el sentir de la parte lesa de acuerdo a lo que la misma relato en juicio y también lo relativo a la situación física en la que la misma se encontraba corroborada con el dictamen médico que se practicó a la misma.



Y que se reitera este dicho del oficial ***** como lo mencionado por la elemento *****, se considera que es viable de otorgarles valor porque se trata de servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones detallan la actividad que han realizado y porque son concordantes con lo descrito por la pasivo del evento.

No se pasa por alto por el suscrito que hay una concatenación de información que se genera a la luz de diversas periciales que se han realizado y que acudieron también a la audiencia de juicio para fortalecer la investigación, que incorporó Ministerio Público y que permite aún más robustecer lo fijado por la parte lesa, al punto que permiten, en opinión de quien resuelve, tener por acreditados los elementos constitutivos de los mencionados antisociales de **allanamiento de morada, violación, privación ilegal de la libertad y lesiones** que son materia de acusación por parte de Fiscalía y en ese sentido se hace mención en una primera instancia, a la intervención que realizaron peritos de criminalística de campos en el lugar de los acontecimientos.

Respecto a lo cual rindió declaración ***** quien señaló trabaja en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el área de campo, manifestó que tiene aproximadamente 9 años de servicio, mencionara algunas de sus funciones, explicando que consiste en dar atención a las solicitudes que se le asignan tanto por el Ministerio Público como por otras autoridades competentes, lo cual incluye acudir a los lugares de intervención, donde se realizan tomas fotográficas, entrevistas, y, en caso de ser necesario, la recolección de indicios, posteriormente se elabora el informe correspondiente a las labores realizadas, el motivo por el cual se le citó fue por su participación en la realización de un informe con fecha ***** de 2024, el cual tiene el folio ***** , ese informe se elaboró por solicitud del Ministerio Público, en relación con delitos sexuales, se les solicitó acudir al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la Colonia ***** , en el municipio de ***** , con la finalidad de tomar fotografías y recolectar indicios relacionados con los hechos investigados.

En metodología utilizada señaló que al arribar al lugar, hicieron acto de presencia a las 17:00 horas, y aplicaron la metodología correspondiente que consiste en : protección del lugar, observación y descripción, así como fijación, y posteriormente la búsqueda, localización, identificación y recolección de indicios, dentro de las acciones realizadas una vez dentro del inmueble manifestó que fueron las siguientes:

- Se realizaron tomas fotográficas del inmueble, que consistía en una casa habitación de un piso, con fachada de color café.
- Al ingresar, ubicaron el área de sala, donde se apreciaban sillones, muebles de madera, cables sobre el piso y otros objetos.
- Luego avanzaron por un pasillo que conducía a un cuarto.
- En dicho cuarto localizaron una cama y diversos muebles y objetos.
- Sobre la cama se encontró un cobertor o cobija de colores azul, rojo y blanco.

Indicó que la ciudadana ***** les entregó prendas de vestir, identificadas como indicios números 1, 2 y 3:

1. Indicio 1: una blusa color blanco con diversos estampados, que presentaba manchas rojizas.
2. Indicio 2: una prenda interior tipo tanga, color no especificado en voz, y
3. Indicio 3: un vestido color gris.

Como indicio número 4, se recolectó el cobertor antes mencionado, todos esos indicios fueron remitidos al laboratorio de análisis de indicios para los estudios correspondientes, la relación de dichas prendas con los hechos investigados, señaló que la ciudadana refirió que portaba esa vestimenta al momento de la agresión sexual, y que incluso algunas prendas las había usado para limpiarse golpes que presentaba en el cuerpo, señaló que los indicios consistentes en blusa con manchas rojizas, prenda tipo tanga, vestido y cobertor, fueron remitidos al laboratorio de Análisis de Indicios, respecto a la cadena de custodia, indicó que se realizó con el mismo folio del informe *****_*****, se anexaron las gráficas al informe elaborado, se tomaron un total de 50 fotografías relacionadas con la intervención.

Mostradas diversas fotografías señaló que correspondían al domicilio referido, es decir el lugar donde se realizó su intervención, explicó que la primera fotografía corresponde a la plaqueta del caso, donde se observa el folio, la hora, la colonia, los participantes y la fecha, la siguiente imagen muestra una toma de la nomenclatura cercana al domicilio, en la que se aprecia la calle *****luego se muestran tomas generales del exterior del domicilio, observándose que es de un piso, con fachada en color café, se aprecia el acceso principal, cuya puerta se encontraba abierta.

Posteriormente se observan tomas generales del primer cuarto, habilitado como sala, donde hay diversas prendas y muebles de madera, otra fotografía corresponde al área de baño del domicilio, se muestra también una toma del pasillo, en la que se distingue el acceso, al fondo, hacia el cuarto ya mencionado, al ingresar en el cuarto, se observan muebles y objetos, así como parte de la cama y del cobertor descrito previamente, se muestra una toma más general de la cama, destacándose el cobertor, señalando que después aparece la ciudadana***** , quien entregó las prendas de vestir, así mismo señaló respecto a fotografías de identificación de indicios, la primera corresponde al Indicio 1, la blusa con manchas rojizas, indicio 2 es la prenda interior tipo tanga, el indicio 3 es el vestido, el indicio 4 es el cobertor recolectado de la cama.

Finalmente, señala que la última imagen corresponde a la toma final

Manifestaciones de ***** que merecen valor por que da cuenta de los indicios recabados en el lugar de los hechos a través del suministro que generó la víctima, una blusa con manchas rojizas, una tanga negra, un vestido, un cobertor, a los cuales hizo alusión la propia víctima ***** , de los cuales refirió hizo la entrega a peritos y los reconoció el perito en impresiones



Fotografías que le fueron mostradas, de lo cual refirió posteriormente se suministraron mediante las cadenas de custodia correspondientes a diverso perito en análisis de indicios.

Lo anterior quedó corroborado con el dicho de ***** , quien igualmente señaló es perito adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, y desde abril de 2011, se encuentra destacamentado en el laboratorio de Análisis de Indicios del Instituto, desempeñando esa labor desde hace más de 14 años, explicando que fue solicitado para rendir declaración respecto de un oficio que elaboró el ***** de 2024, identificado como número ***** , el cual hace referencia al folio de una intervención *****_***** , correspondiente a la recolección efectuada por su compañera del área de Criminalística de Campo, ***** , en un domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León, recordó que dicha recolección se realizó el ***** de 2024, es decir, un día antes de la emisión del informe, indicó que los indicios recolectados, fueron cuatro:

1. Una blusa en color blanco con estampado y manchas rojizas.
2. Una tanga en color (color no audible).
3. Un vestido en color gris con detalles no especificados.
4. Una cobija o colcha en color azul y rojo, recolectada por el personal de campo en el cuarto norte del domicilio.

Precisó que los tres primeros indicios fueron aportados por la ciudadana ***** , en metodología explicó que una vez recibidos los indicios, se siguió el procedimiento estándar consistente en:

- Verificación de que la cadena de custodia estuviera debidamente firmada y con trazabilidad correcta.
- Comprobación de que los datos consignados coincidieran con los indicios recibidos.
- Fijación fotográfica y revisión completa de cada indicio, observando todas las áreas de interés.

Posteriormente se realizaron periciales consistentes en determinación de rastreo hemático y sangre humana, en el Indicio 1 (blusa blanca) se identificaron diversas manchas rojizas, generadas por absorción y contacto, distribuidas en toda la prenda, esas manchas resultaron positivas a rastreo hemático y positivas a la determinación de sangre humana, en cuanto a la detección de semen humano en el Indicio 2 (tanga) se aplicó la misma metodología, resultando positiva a rastreo de semen humano, precisó que el semen se localizó en la parte interna, media y central, en la zona correspondiente al puente de dicha tanga, en el Indicio 3 (vestido gris) también se detectó semen humano, localizado en la parte interna posterior, entre la zona media e inferior central, el Indicio 4 (cobija/cobertor) la cobija resultó negativa para las pruebas de rastreo hemático, sangre humana, y semen humano, sin embargo, se recolectó material biológico humano no específico, de manera aleatoria, igual que se hizo con los otros tres indicios, las muestras recolectadas se remiten al laboratorio de genética forense y los indicios analizados se remiten posteriormente a la bodega de bienes asegurados.

Pericial de la que se advierte se expuso el procedimiento que realizó para ubicar rastreos hemáticos, semen, material biológico en las prendas que fueron recolectadas, o al menos en la mayoría de ellas.

Posteriormente la químico *****, al acudir a juicio señaló que su grado de estudios corresponde a la licenciatura en Química Industrial y actualmente labora como perito en el laboratorio de Genética Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, y que lleva 16 años ejerciendo dicha función, el motivo por el cual fue requerida era para rendir declaración sobre un informe de toma de muestra que realizó el ***** de 2024 dentro de lo cual señaló que acudió al Penal Número 1 de ***** para tomar una muestra de saliva al señor *****, indicó que en esa diligencia estuvieron presentes la defensora del antes citado, la licenciada *****, y el auxiliar de investigación *****, explicándole al señor *****, que había sido solicitado para realizar una toma de muestras de saliva, la metodología consistió en: utilizar hisopos nuevos y estériles, obtener la muestra desde la cara interna de las mejillas, derecha e izquierda y que se trata de un procedimiento no invasivo, no doloroso y sin riesgos.

Indicó que también se tomaron fotografías durante el procedimiento, una vez explicada la metodología, se le proporcionó al examinado el formato de autorización, el cual firmó otorgando su consentimiento, concluida la toma de muestra señaló que trasladó las muestras y las fotografías para generar las cadenas de custodia y entregarlas en bodega, donde se resguardarían para su posterior análisis, Informó que a la muestra de saliva se le asignó el folio *****_*****, y a las fotografías el folio *****_*****, afirmó que las gráficas se anexaron como anexo al informe.

Mostradas impresiones fotográficas confirmó que sí observaba las gráficas en pantalla, la perito señaló que se puede observar el número *****_***** (visible en la parte superior derecha), el cual confirmó que éste correspondía al folio de intervención mencionado en su informe, respecto al contenido de las fotografías, describió: en la primera imagen, aparece el señor *****, acompañado de su abogada, la licenciada *****, en la parte inferior de esa misma fotografía señala aparece la propia perito, quien realizó la toma de muestra.

Que según aludió también en audiencia, recabó muestra de saliva de hoy activo *****, siguiendo los procedimientos que el legislador ha indicado, se logra lo señalado y posterior suministro al laboratorio de genética forense.

Lo anterior además se concatena con lo señalado por la diversa experta en genética forense *****, quién señaló es química clínica bióloga, egresada de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, señaló que es perito en el Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, función que desempeña desde hace casi 14 años, señaló que el motivo por el cual fue requerida es debido a tres dictámenes solicitados al laboratorio consistentes en: dos determinaciones de perfil genético, y uno de tipo comparativo, en total, elaboró tres dictámenes, el primer dictamen de determinación de perfil genético



La perito explicó que el primer dictamen consistió en la determinación del perfil genético correspondiente al folio *****_*****, que incluía ocho indicios consistentes en:

1. Material biológico de una blusa blanca estampada.
2. Muestra de sangre proveniente de la misma blusa.
3. Material genético adicional de la misma blusa.
4. Mancha de semen colectada de una tanga color (no audible).
5. Material biológico de la misma tanga.
6. Mancha de semen de un vestido en color gris con detalles no especificados.
7. Material biológico del vestido.
8. Material biológico de una cobija en color azul con rojo.

Realizando la aclaración respecto al color del vestido ya que inicialmente señaló que el vestido era "café" sin embargo se le mostró el dictamen *****_***** relacionado con el folio *****_*****, donde se leía claramente que el vestido es color gris y confirmó que el color correcto era gris, no café, en metodología utilizada en el laboratorio explicó que al recibir los indicios con su respectiva cadena de custodia verificó la integridad y trazabilidad de la cadena, trasladó los indicios al laboratorio y se inició el proceso de purificación y aislamiento del ADN, para separar el ADN de otros componentes no útiles, cuantificación del ADN para determinar la cantidad presente en cada indicio, amplificación, mediante metodología específica para obtener fragmentos amplificables de ADN, aplicando la electroforesis que es la técnica que permite visualizar el perfil genético, generando gráficas que posteriormente un software convierte en tablas numéricas, mismas que se integran en el dictamen final.

La muestra de material biológico humano colectada del cobertor, señaló que se obtuvo una mezcla parcial de dos personas de diferente sexo, y que también se obtuvo cromosoma Y, seguidamente, se señaló que es el cromosoma Y y se obtuvo en la muestra de sangre de la blusa blanca, el material biológico humano no identificado de la tanga, y el material biológico humano del cobertor, señaló que en los indicios que no se logró obtener perfil genético la razón es que en muchas ocasiones, la cantidad de muestra es muy pequeña, ya que en el laboratorio no se recibe el objeto completo por ejemplo, no se recibe el cobertor entero, sino únicamente una porción, indicó que al extraer y purificar la muestra o cuando la cantidad original es demasiado mínima, el ADN disponible puede no alcanzar para obtener un perfil genético, puede existir rastro de células, pero la cantidad puede ser tan escasa que no es suficiente para la obtención de un perfil completo.

En el segundo dictamen consistente en determinación de perfil del ciudadano *****_*****, en el que se identificó el folio de cadena de custodia como *****_*****[la metodología utilizada, fue la misma empleada en el dictamen anterior:

1. Recepción del indicio con su cadena de custodia.
2. Traslado al laboratorio.
3. Extracción y purificación del ADN.
4. Cuantificación.

5. Amplificación.
6. Electroforesis.
7. Interpretación mediante el software ***** .
8. Conversión de los resultados en tablas numéricas, que se plasman en el dictamen.

Respecto a las conclusiones, la perito indicó que la muestra analizada era saliva, colectada al señor ***** y que se obtuvo un perfil genético correspondiente a una persona de sexo masculino.

El Tercer dictamen es un dictamen comparativo del perfil genético del ciudadano ***** , y los perfiles obtenidos en el primer dictamen, específicamente las muestras en las que sí se obtuvo información genética, la mancha de sangre de la blusa blanca, el material biológico humano colectado de la tanga y el material biológico del cobertor rojo y azul, concluyendo que las tres muestras —sangre de la blusa, material biológico de la tanga y material biológico del cobertor— presentaban mezclas de dos personas de diferente sexo y alotipo y, la conclusión general del dictamen comparativo aparece expresada de forma similar en todas ellas, y puede ser consultada directamente en el texto del dictamen, señalando además que se obtuvieron mezclas parciales de dos personas de diferente sexo, y que, al observar la evidencia genética, era más probable que dichas mezclas correspondieran a una combinación entre el ciudadano ***** , y otra persona desconocida, que a una mezcla entre dos personas desconocidas entre sí, indicó que, para fines prácticos el perfil genético del ciudadano ***** se encuentra incluido dentro de las mezclas que fueron estudiadas, agregó que, en el estudio del cromosoma Y, el resultado obtenido fue **idéntico** al del ciudadano ***** .

De ahí que esta última perito ubica el perfil genético del activo ***** por la muestra última recolectada, también obtiene perfiles genéticos de los diversos indicios que le fueron suministrados en la experticia de análisis realizado en aquella blusa, tanga en color negro y en cobertor, color azul y es precisamente en estos últimos en donde se genera un estudio comparativo con el perfil genético del hoy acusado ***** , dando resultados positivos, es decir, que todas esas periciales permiten ubicar al hoy activo al interior de aquel inmueble, como lo describe la parte lesa, generando agresiones de índole sexual, como lo aludió la víctima, toda vez que se han ubicado en aquellas prendas aludidas perfiles genéticos del activo, robusteciendo de esa forma, lo que la parte lesa aludió como conducta atribuida al hoy acusado.

Todas esas periciales merecen valor por que al igual que la pericial médica elaborada por la perito ***** y la pericial en psicología practicada por ***** , previamente referenciadas, en cada una de ellas se dieron cuenta de los procedimientos realizados y también se expuso la experiencia con que cuenta cada perito en la materia en que se desenvuelve, más aún al estar adscritos a Fiscalía General, de ahí que deben reunir los requisitos de la Ley Orgánica de dicha fiscalía para desempeñar su función, de ahí que tienen valor y credibilidad para el suscrito resolutor.

De esta manera ese cúmulo de pruebas fortalece el posicionamiento de la víctima ***** para tener por acreditados, los elementos constitutivos de los



antisociales de mérito de **allanamiento de morada, violación, privación ilegal de la libertad y lesiones**, bajo los elementos típicos ya descritos y destacando desde luego que el material probatorio ya descrito como quedó establecido fue valorado de manera libre y lógica y mediante su concatenamiento permiten a este juzgador arribar a la convicción de tener por acreditados los hechos materia de la acusación, en los términos ya precisados máxime que ese material probatorio es analizado y valorado también bajo la perspectiva de género, atendiendo a que la víctima es una mujer, perteneciente a un grupo históricamente vulnerable y atendiendo a la asimetría de poder que se estima existe entre víctima y victimario, por que la víctima ha sido contumaz en indicar antecedentes en cuanto a que estuvo sufriendo acoso por parte del hoy activo, tan es así que estaba realizando acciones para cambiar de domicilio cuando arribó el hoy acusado ***** como así lo dijo la víctima al señalar que se iba a casa de su abuelita, aunado a que la experta en psicología ***** también genera información al respecto para evidenciar entonces, ese temor y ese asedio que estaba sintiendo la víctima previo al evento que nos ocupa y ya al materializarse el mismo, pues evidentemente esto se exacerbó, le impidió generar mayor actividad defensiva, entendiéndose pues que evidentemente en todo momento se generaron amenazas y amagos con aquel desarmador al que hace alusión y dada entonces, la calidad de mujer contra la actividad desarrollada por un masculino se entiende que sí se actualiza la necesidad de generar esa perspectiva de género en la valoración que se realiza respecto a lo suscitado en los hechos que nos ocupan, de ahí que este juzgador tenga la obligación de valorar la prueba producida bajo esa óptica a fin de salvaguardar los derechos de la citada víctima y que debe decirse no se trata de una prueba aislada, ni única la que ha permitido a esta autoridad arribar a la conclusión a la que se arriba sino que se trata de un cúmulo de pruebas, las cuales mediante su inferencia lógica permiten arribar a la acreditación de los hechos delictivos en los términos ya citados, al efecto se invoca el criterio judicial:

Registro digital: 2030591, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época, Materia(s):** Constitucional, Penal, **Tesis:** II.2o.P.71 P (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1621, **Tipo:** Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SENTIDO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO PENAL QUE INVOLUCRA A INTEGRANTES DE GRUPOS VULNERABLES, NO DEPENDE DE LA SOLA PRESENCIA DE ÉSTOS, SINO DEL RESULTADO DEL ESTUDIO COMPLETO Y RACIONAL DEL MATERIAL PROBATORIO QUE LO JUSTIFIQUE.

No existe ningún fundamento en los tratados, ni en la Constitución, ni en la jurisprudencia mexicana, que autorice a suponer que en un proceso penal donde la víctima pertenezca a algún grupo o sector vulnerable, por fuerza, el sentido de la sentencia debe ser condenatorio, con independencia de que exista o no el suficiente material probatorio que justifique la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Esa creencia sólo puede estar en el confundido criterio o indebida interpretación de lo que real y legalmente debe entenderse por "juzgar con perspectiva de género". Dicha "herramienta", para que encuentre legal aplicación, presupone que como resultado del estudio minucioso previo que se hace con perspectiva de género, se obtenga la existencia de un caso que amerite ya sea la función creativa de interpretación de alguna porción normativa de cuya aplicación puedan derivar consecuencias discriminantes por razón de género; o bien, la función como regla de valoración que conduce a evitar, suprimir o corregir expresiones contenidas en la labor de valoración del material probatorio mal valorado por contener ese tipo de vicios de valoración. Cuando no se presenta ninguno de esos dos presupuestos, la "equidad de género" no puede ni debe ser utilizada como pretexto para dejar de hacer la valoración objetiva y legal del material probatorio integral, destacando, según el caso, la

suficiencia o no del material probatorio de cargo que pretenda acreditar la teoría del caso de la parte procesal correspondiente. Es indudable que como parte de la justificación de acudir legalmente a la utilización y alcances de la herramienta de la "equidad de género", derivada del estudio minucioso previo, corresponde a la autoridad señalada como responsable explicar cuál es el presupuesto que se actualiza en el caso concreto, esto es, como supuesto donde se hace necesaria la interpretación creativa de una determinada porción normativa para dotarla de un significado con alcances mayormente igualitarios y no discriminatorios en perjuicio de grupos vulnerables y por cuestión de género; o bien, como la presencia de un supuesto donde se justifica la regla de valoración diferenciada, por la presencia de condiciones específicas que hagan necesario evitar, suprimir o corregir expresiones y contenidos argumentativos que representen discriminación, desventaja o perjuicio para una persona por razón de género o su pertenencia a grupos vulnerables.

Por lo que se reitera que ese hecho acreditado materia de la acusación constituye los delitos de **Allanamiento de Morada**, previsto por el artículo 295, **Violación** previsto por el artículo 265, **Privación Ilegal de la Libertad** previsto por el artículo 354 y **Lesiones**, previsto por el artículo 300 todos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Tipicidad, antijuricidad, culpabilidad

En consecuencia de lo anterior, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, **no** hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de allanamiento de morada, violación, privación ilegal de la libertad y lesiones, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente para el estado de Nuevo León; es decir, el acusado al ejecutar esas conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con los testimonios antes valorados de donde obtenemos que la conducta desarrollada por el activo del delito ha estado inmersa en la intencionalidad al introducirse al domicilio de la víctima sin su autorización ni orden de autoridad alguna, imponerle la copula en los términos precisados sin su consentimiento y empleando la violencia moral, además de mantenerla privada de su libertad en los términos precisados en el propio domicilio de la víctima y causarle un daño en la persona de la víctima el cual le dejó un vestigio; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.



Consecuentemente, no asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ahí que, se actualizan los hechos constitutivos de los delitos antes mencionados.

Responsabilidad Penal.

Ahora bien, en cuanto a la plena participación de ***** en los delitos de **allanamiento de morada, violación, privación ilegal de la libertad y lesiones**, la misma se estima acreditada de la prueba desahogada ya valorada, suficiente para acreditar el delito en comento, pruebas que son aptas y suficientes para determinar que el citado acusado, llevó a cabo la ejecución de los delitos mencionados, y por lo tanto, para este Tribunal de Enjuiciamiento, resulta ser responsable de su comisión como autor material en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente para el estado de Nuevo León, esto al poner culpablemente una condición de resultado, a cuya determinación se llega toda vez que se cuenta principalmente con lo manifestado por la propia víctima ***** quien realizó señalamiento en el desarrollo de la audiencia con respecto de ***** , como la persona que se trataba de su vecino, que ingresó sin su consentimiento al inmueble en donde la víctima habitaba, que le ejecutó en su persona agresiones sexuales en la forma aludida, imponiéndole copula sin su consentimiento mientras la amenazaba con un desarmador, que la mantuvo privada de su libertad en el propio domicilio de la víctima en la colonia ***** en ***** , Nuevo León y que también la golpeó en la forma ya descrita, ocasionándole las lesiones que fueron descritas por la perito médico ***** en el desarrollo de la audiencia.

Además de que se cuenta también con el reconocimiento que del acusado ***** , realizó el oficial primer respondiente, ***** , al señalarlo como la persona respecto de la cual realizó la captura el día de los hechos, máxime que lo ubico todavía en el lugar de los acontecimientos y que dijo que la víctima realizó el señalamiento hacia el acusado como la persona que la agredió en la forma descrita, señalando que incluso pudo ver a la víctima con lesiones, también en ese debate, aquel oficial captor señala al acusado en la forma indicada y que desde luego, ese señalamiento tampoco está aislado, entendiéndose que incluso en aquellas prendas que fueron recolectadas, la mayoría utilizadas por la víctima, al momento de los hechos y la colcha que se encontraba en la cama en donde se generó parte de la agresión sexual, han dado resultados positivos en cuanto a perfil genético del hoy acusado, según las periciales que ya fueron analizadas, esto para posicionar al acusado ***** , como comisor de los delitos que se le atribuyen, y que señala la víctima se generaron al interior del inmueble de ***** en García, Nuevo León.

Aunado a que la conducta a la que hace referencia la víctima fue generada en su contra, por parte del activo, ocasiono alteración emocional evidenciando un daño psicológico en la misma ***** , como así lo estableció la psicóloga ***** quien dio cuenta de los indicadores encontrados en la víctima derivados de los hechos denunciados y que le generó ese daño, por lo que señaló la perito la víctima requiere atención psicológica, durante un año, una sesión por semana.

Por tanto, al no existir alguna causa de justificación, es viable entonces tener por acreditada la plena responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos de **Violación, Allanamiento de Morada, Lesiones y Privación Ilegal de la Libertad**, esto como autor material directo y de manera dolosa en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal.

Sentido del fallo

Luego entonces, se concluye que este Tribunal de Enjuiciamiento, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** en los términos ya precisados al considerarlo responsable de los delitos de **Violación, Allanamiento de Morada, Lesiones y Privación Ilegal de la Libertad**, esto como autor material directo y de manera dolosa en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal, venciéndose así el principio de presunción de inocencia que le venía asistiendo y por lo que se dicta sentencia de condena al referido ***** , por su responsabilidad en la comisión de los ilícitos mencionados.

Contestación a los argumentos de defensa.

Atendiendo a los argumentos defensas realizados, en los que señala defensa en primer término que no se ubicó alguna evidencia de que su representado se hubiera drogado al interior del inmueble, como refirió la pasivo se materializó, que tampoco se ubicó al realizarse la pericial en criminalística de campo, alguna cadena o candado que se dice sirvió para mantener privada de libertad a la parte lesa, sin embargo, en opinión de quien resuelve ese argumento es infundado, ya que respecto a esas omisiones que en su caso se hubieran generado por los peritos recolectores de indicios, no afectan la credibilidad de la víctima, entendiéndose que hay una concatenación del resto de la información que se generó en audiencia, con lo que se ha obtenido a través de los diversas probanzas desahogadas para llegar a la conclusión ya indicada y sin dejar de soslayar que la pericial de recolección de indicios se generó alrededor de 24 horas después de los hechos que nos ocupan, no quedó precisado de qué forma se llevó el aseguramiento de aquel inmueble y tampoco hubo un cuestionamiento directo al perito recolector que acudió a audiencia sobre si encontró o visualizó aquellos objetos o residuos que indica defensa no se dio cuenta en la pericial, al menos reiteró estos cuestionamientos no se escucharon en el desarrollo de este debate como para poder ser conclusivos en cuanto a que no se hubieran ubicado en el inmueble en que se generaron los hechos que nos ocupan, pero que se reitera, considerando la concatenación del resto de la información, es dable mantener el valor y credibilidad de las manifestaciones de la víctima ***** y que tampoco afectan a la credibilidad de su dicho esas cuestiones que se consideran accidentales, como lo es que el hoy activo hubiera utilizado pantalón o short al momento de los hechos, esto por que la víctima fue muy elocuente en indicar que se trataba de un short largo el que se venía empleando por parte del activo, de ahí que son situaciones que en opinión del suscrito Resolutor, no afectan la descripción realizada por la víctima y por tanto este argumento es improcedente.



Tampoco afecta a la determinación a la que ha arribado este resolutor, el hecho de que el oficial *****, primer respondiente no hubiere percibido algún grado de ebriedad o de intoxicación en el activo *****, pues evidentemente de lo narrado por este elemento como del dicho de la víctima se entiende que ya habían transcurrido algunas horas del momento en que refiere *****, el citado César Enrique consumió narcóticos, de ahí se desconoce el nivel de intoxicación que se pudo haber generado en el activo y que tampoco acudió algún experto en la materia para poder indicar si aquel oficial pudo haber percibido o no algún grado de ebriedad o de intoxicación en el activo *****, cuando se generó la captura correspondiente, de ahí que dicho argumento es improcedente por que se insiste es una circunstancia que no afecta la credibilidad que se le ha otorgado al dicho de *****

Debe decirse que independientemente de que defensa estime que no logró apreciar la cicatriz relacionada con la herida que se le generó en región ciliar derecha a la parte víctima, no menos cierto es que la perito experto en la materia, como lo es la médico *****, que fue quien atendió a la víctima, si hizo referencia en audiencia de juicio de la característica indicada en relación a esa lesión, aún más, el oficial captor *****, primer respondiente, indicó que también le visualizó a la víctima esa lesión, entendiéndose que evidentemente puede haber un manejo estético de la misma por parte de la víctima, al momento de acudir a la audiencia de juicio, que pudo haber generado alguna difuminación de la misma al utilizar algún maquillaje o algún otro elemento que creara ese efecto, de ahí que sí es viable mantener la conclusión descrita por quien resuelve preliminarmente en cuanto a las características de aquella lesión, y debe decirse que independientemente de que no hayan acudido diversos testigos que indicó la parte lesa se enteraron de los hechos que se ventilan, como así lo señala defensa, no menos cierto es que en este sistema de corte acusatorio y adversarial hay una libertad probatoria y en ese contexto, entonces cada parte procesal trae a desarrollar las pruebas que están a su alcance y que estima son atinentes para solventar sus posturas en el caso específico.

De ahí que se reitera son improcedentes los argumentos de defensa y en nada impactan en la determinación de este juzgador.

Clasificación Jurídica del delito.

Peticiona fiscalía que en virtud de haberse acreditado los delitos de allanamiento de morada, violación, privación ilegal de la libertad y lesiones, así como la responsabilidad de *****, en la comisión de dichos delitos, dictándose sentencia de condena al citado *****, por su responsabilidad en la comisión de los delitos citados, solicita se le impongan las penas conforme al arbitrio judicial, de acuerdo a los siguientes numerales y referente a los siguientes delitos por los cuales ha sido sentenciado, de la siguiente manera: por el delito de violación, que está previsto por el artículo 265, solicita sea sancionado conforme al artículo 266, primer párrafo en su primer supuesto del Código Penal vigente en el estado, respecto al delito de allanamiento de morada previsto por el artículo 295, solicita se imponga la sanción prevista en el artículo 296 del Código Penal vigente en el estado, en cuanto al delito de Lesiones previsto en los artículos 300, solicita se imponga la pena prevista en el artículo 301 fracción I y 303 fracción I de la citada codificación y respecto al delito de privación ilegal de la libertad previsto el artículo 354, solicita se imponga la sanción conforme al artículo 355 en su primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado, solicitando que se tenga a bien tomar

en consideración las circunstancias en las cuales ***** ejecutó esos hechos en perjuicio de la ciudadana*****.

Por su parte la asesoría jurídica se adhirió a lo peticionado por fiscalía, en tanto la defensa no generó debate, solicitando únicamente se considere a su representado con una culpabilidad mínima..

Individualización de la pena. La determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”

Bajo este panorama, a juicio de este Tribunal en el presente caso no existen circunstancias para agravar la pena, ya que no se aportó prueba para justificar un grado de culpabilidad superior al mínimo, es por ello que se ubica al sentenciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo 47 del Código Penal del Estado de Nuevo León y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.



En ese sentido, también se advierte que hay un concurso ideal de delitos, toda vez que al tomar como delito principal el de violación por ser el de mayor sanción, dentro de esa misma secuela se justificaron los diversos delitos de allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad y lesiones, es decir, dentro de esta conducta se verificaron diversos acontecimientos delictivos de los cuales no se ha dictado sentencia, tampoco ha habido prescripción de ahí que aplican las reglas del concurso real.

Por lo que bajo esas consideraciones se aplicará entonces la sanción del delito principal, a la cual se agregarán en la escala que prevé el propio artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo correspondiente a los delitos concursados, por lo que el delito principal será el violación por la sanción que le corresponde y como concursados los diversos de allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad y lesiones y que el grado de culpabilidad se determinó en el mínimo, y que hay mayor beneficio que el grado mínimo, por lo tanto se determina en ello, estableciéndose entonces la sanción que deberá cumplir el sentenciado respecto a estos ilícitos por los cuales se dicta sentencia de condena, de ahí que se impone una pena a ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de Violación de 9 años de prisión, conforme a lo establecido en el artículo 266 primer párrafo primer supuesto del código penal, la cual se incrementa 6 seis meses más por el delito concursado de allanamiento de morada, en términos del artículo 296 de la codificación señalada, 3 tres años por el delito concursado de privación ilegal de la libertad en términos del artículo 355 del código penal, 1 un año en términos del artículo 303 fracción I y 3 tres días más en términos del artículo 301 fracción I del Código Penal del Estado, **dando en total la pena a imponer a ***** de 13 trece años 6 seis meses y 3 tres días de prisión y multa de mil cuotas de unidades de medida de actualización, cada una a razón de \$108.57 pesos, valor de la unidad de medida de actualización vigente al momento de los hechos, equivalentes a \$108,570.00 pesos**, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de Violación y los concursados de allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad y lesiones.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente la medida cautelar** impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Reparación de Daño

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Tomando en cuenta que la Fiscalía solicitó se condene al sentenciado del pago de reparación de daño ello en virtud de que la víctima ***** a decir de la psicóloga ***** requiere tratamiento psicológico, y dado que los responsables de un delito lo son también por el daño y perjuicio causado, en términos de los

artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal del Estado, se condena al sentenciado ***** al pago de tratamiento psicológico a favor de la víctima de referencia, por concepto de reparación de daño, dejándose a salvo sus derechos a fin de que dicho concepto se cuantifique ante el juez de ejecución de sanciones penales, mediante el incidente respectivo.

Amonestación y Suspensión

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le deberá **suspender** al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53 y 55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En términos del artículo **471** del **Código Nacional** de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede, el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

Por último, envíese copia certificada del presente fallo, a las autoridades correspondientes y en su caso, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

Primero: Quedaron acreditados los delitos de **violación, allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad y lesiones**, cometidos en perjuicio de ***** así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, en consecuencia se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la carpeta judicial ***** , por los delitos acreditados antes mencionados, en consecuencia:

Segundo: Se condena a ***** a una sanción de **13 trece años, 6 seis meses y 3 tres días de prisión y multa de 1000 cuotas de unidades de medida de actualización**, equivalentes a \$108,570.00 pesos, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **violación, allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad y lesiones**.

Privativa de libertad que será compurgada por el referido sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Tercero: Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la **medida cautelar** impuesta anteriormente a ***** , hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Cuarto: Se **condena** a ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos destacados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se **amonesta** a ***** para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos por el término que dura la pena impuesta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000058949632
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sexto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

Notifíquese.- Así lo resuelve y firma⁷, en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano Licenciado **Arturo de Luna Montemayor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L´Mercedes

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.